



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563  
Email: [j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 190013333007 2019 00085 00  
**Demandante:** DANIEL RIASCOS MARMOL  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SENTENCIA Nº 248**

**I. OBJETO**

**1.- Decisión de Fondo**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda y sus pretensiones**

El señor DANIEL RIASCOS MARMOL formula demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-.

Solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No E-00003-201826591-CASUR-ID: 384156 del 11 de diciembre de 2018, la nulidad de las Resoluciones No 6181 de 4 de noviembre de 1980 y 6203 de 1981, mediante los cuales la entidad demandada negó la inclusión del subsidio familiar en un 43% como partida computable; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordene se incluya en su asignación de retiro, el subsidio familiar en un 43% como partida computable, con el debido reajuste, y sumas debidamente indexadas<sup>1</sup>.

**2.2. Los hechos**

Dice la demanda, que el 27 de agosto de 1980 se expidió la hoja de servicios No 0967 del AG. Retirado DANIEL RIASCOS MARMOL, y se reconocen como partidas computables: subsidio familiar 43%, prima de antigüedad 21%, prima de actividad 15% y 1/12 prima de navidad.

Indica que, al momento de reconocimiento de la asignación de retiro, la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL no reconoció como partida computable el subsidio familiar, a pesar de devengararlo al momento de su retiro.

El 7 de noviembre de 2018 elevó petición ante la entidad demandada, y solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en el 43% conforme lo establecido en la hoja de servicios.

---

<sup>1</sup> Folio 15-24 del c. principal

Expediente: 190013333007 2019 00085 00  
Demandante: DANIEL RIASCOS MARMOL  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad mediante oficio No E-00003-201826591-CASUR Id:384156 del 11 de diciembre de 2018 negó la solicitud.

Refiere que siempre ha sido un padre responsable, y siempre ha velado por los alimentos de sus hijos menores de edad.

### **2.3. La admisión de la demanda**

La demanda presentada el 11 de abril de 2019 ante la Oficina Judicial, correspondió en estudio al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, por lo que fue admitida mediante auto interlocutorio No 388 del 26 de abril de 2019<sup>2</sup>, en el que se dispuso la notificación de las partes y el Ministerio Público, las cuales se surtieron a cabalidad.

### **2.4.- La contestación de la entidad demandada**

#### **2.4.1. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>3</sup>**

La apoderada manifiesta su oposición a las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad reconoció los haberes pertinentes conforme la normatividad vigente para la época.

Indica que al señor DANIEL RIASCOS MARMOL le fue reconocida asignación de retiro a partir del 1 de octubre de 1980, en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, bajo el imperio del Decreto 609 de 1977. El acto fue debidamente notificado al demandante quien renunció a términos de ejecutoria.

Manifiesta que mediante la Resolución No 6203 de 1981 la entidad negó el reconocimiento del subsidio familiar como partida computable, conforme lo establecido en el Decreto 609 de 1977, por cuanto la señora DELSA DINE FRANCO (esposa del demandante) pone en conocimiento de la entidad, que su esposo no cumple con los deberes del hogar.

El 11 de abril de 2019 se allega a la entidad certificado de defunción del señor DANIEL RIASCOS MARMOL.

Propone como excepciones:

- Inexistencia del derecho
- Falta de fundamento jurídico para las pretensiones
- Retroactividad de la ley
- Prescripción de mesadas

### **III. EL TRÁMITE DEL PROCESO**

Conforme a los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante auto interlocutorio N° 790 de 14 de agosto de 2020, el Despacho resolvió diferir al estudio de fondo la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta, tener como pruebas, en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda y su contestación, no decretar la prueba documental solicitada por la parte actora, y correr traslado para formular alegatos de conclusión. En firme la providencia, se pronunciaron los sujetos procesales, así:

---

<sup>2</sup> Folios 29 del c principal

<sup>3</sup> Folio 40-47 del c principal

Expediente: 190013333007 2019 00085 00  
Demandante: DANIEL RIASCOS MARMOL  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **3.1. Alegatos de conclusión de la parte demandante**

Después de reiterar los hechos de la demanda, manifiesta que el señor DANIEL RIASCOS MARMOL falleció, y que nunca se divorció, no existió cesación de efectos civiles ni divorcio, razón por la que la señora DELSA DINE FRANCO INCHIMA (esposa del causante) actualmente goza de la sustitución de asignación de retiro, decisiones que no coinciden con el No pago de la partida computable subsidio familiar en un 43%.

Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, para finalmente mencionar que el Decreto 609 de 1997 contempla una prescripción cuatrienal.

### **3.2. Alegatos de conclusión de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía**

Después de ratificar lo manifestado en la contestación de la demanda, indica que el actor consolidó su derecho prestacional bajo el amparo del Decreto 609 de 1997 y no del Decreto 1212 de 1990 y 1213 de 1990, por lo que no existe violación de dichas normas por parte de su representada, como lo alega la parte demandante.

En consecuencia, y conforme la disposición del artículo 55 y 56 del Decreto 609 de 1997, el interesado debía cumplir con dos exigencias para el reconocimiento del subsidio familiar como partida computable, que el interesado sostenga el hogar, y que sus hijos le dependan económicamente, y que conforme los documentos probatorios que reposan en el expediente administrativo del actor, se tiene que conforme la manifestación escrita obrante a folio 30 del citado expediente administrativo del actor, el señor Agente no cumplía una de las condiciones de la norma y bajo ese entendido, su representada no podía alejarse de la normatividad que regía la asignación mensual de retiro del hoy demandante.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto los actos administrativos demandados, gozan de legalidad.

## **IV. CONSIDERACIONES GENERALES**

### **4.1.- Competencia.**

Por la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de los servicios y la estimación razonada de la cuantía, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en PRIMERA INSTANCIA, conforme los artículos 155-2, 156-3 y 157 del CPACA.

### **4.2.- La caducidad**

Por tratarse de prestaciones periódicas, según el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

### **4.3.- Normas violadas y concepto de violación<sup>4</sup>**

La parte demandante considera violadas las siguientes normas:

- Artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia
- Decreto 1213 de 1990
- Decreto 4433 de 2004

---

<sup>4</sup> Fl. 14-32 C.Ppal 1

Expediente: 190013333007 2019 00085 00  
Demandante: DANIEL RIASCOS MARMOL  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En síntesis, señala que las normas constitucionales y legales que transcribe, no son aplicadas por la Entidad demandada al negar el reconocimiento del subsidio familiar en un 43% como partida computable de la asignación de retiro a que tiene derecho.

#### 4.4. El problema jurídico

¿Se configura en el presente asunto la excepción previa de inexistencia del demandante, establecida en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso?

#### 4.6. Tesis del despacho

Toda vez que para el momento en que se presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor DANIEL RIASCOS MARMOL había fallecido, efectivamente se configura la excepción de inexistencia del demandante.

#### 4.7. La jurisprudencia referida a la excepción de inexistencia del demandado

El Honorable Consejo de Estado, se ha referido a las excepciones previas, al momento procesal oportuno para su resolución y a la existencia de eventos en los cuales la irregularidad es de tal magnitud, que da lugar a la terminación del proceso<sup>5</sup>:

*“2. El numeral sexto del artículo 180 del CPACA establece que durante la audiencia inicial, el juez deberá resolver, de oficio o a petición de parte, sobre las excepciones previas y las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva<sup>6</sup>.*

*3. Comoquiera que el CPACA no establece cuales son las excepciones previas procedentes, pues solamente enumeró las denominadas mixtas, es necesario remitirnos a las previstas en el artículo 100 del CGP<sup>7</sup>.*

*Debe resaltarse que la decisión de dar fin al proceso por la comprobación de una excepción previa debe hacerse sólo como última instancia, en aquellos casos en los que la irregularidad procesal sea imposible de subsanar.*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 12 de marzo de 2019, Magistrado Ponente JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, RADICACIÓN número: 05001-23-33-000-2015-02178-01(24273)

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:(...)”

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.

Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Artículo 180.

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Cfr. Código General del Proceso. Ley 1564. Artículo 100.

Expediente: 190013333007 2019 00085 00  
Demandante: DANIEL RIASCOS MARMOL  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*En efecto, en caso de dar por terminado un proceso judicial por un vicio meramente formal que pudo ser subsanado, el juez incurriría en exceso ritual manifiesto porque se utilizaría la ley procesal como un obstáculo infranqueable para la satisfacción de los derechos sustanciales, como lo es el subjetivo y fundamental de acceso a la administración de justicia.”*

En la misma providencia, analizó la diferencia entre la capacidad para ser parte y la legitimación en la causa, en los siguientes términos:

*“Al respecto, se recuerda que la legitimación en la causa y la capacidad para ser parte son conceptos distintos, por lo que la ausencia de cada uno de ellos tiene consecuencias diferentes.*

*5. Por un lado, la capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la litis, es decir que sea demandante o demandado.*

*El numeral primero del artículo 53 del CGP<sup>8</sup> reconoce este tipo de capacidad a las personas jurídicas existentes de conformidad con la ley mercantil.*

*En lo que respecta a su extinción, esta Sección indicó que es necesario distinguir la disolución de la liquidación, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación<sup>9</sup>.*

*Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del CGP<sup>10</sup>, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre.*

*6. De otro lado, la legitimación en la causa, como lo ha indicado esta Sección, es la facultad jurídica para pretender determinada declaración o condena (legitimación en la causa por activa), o para controvertir la pretensión (legitimación en la causa por pasiva)<sup>11</sup>.*

*Esto quiere decir que la legitimación en la causa no tiene ninguna relación con la capacidad jurídica de los sujetos que integran las partes. Y tampoco tiene relación con la titularidad material del derecho o la obligación discutida porque, de ser así, se confundiría con la prosperidad de la pretensión, lo que debe ser resuelto en el fallo.*

*La legitimación en la causa es un requisito que determina quienes están autorizados para obtener una decisión de fondo por ser quienes tienen un interés jurídicamente relevante en discusión.*

*Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 autoriza a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”.*

---

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.  
(...)”.

Cfr. Código General del Proceso. Ley 1564. Artículo 53.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso 08001-23-31-000-2004-02214-01 (16319). Sentencia de 11 de junio de 2009. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>10</sup> “ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. (...)”

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”.

Cfr. Código General del Proceso. Ley 1564. Artículo 54.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso 25000-23-37-000-2015-00295-01 (23289). Sentencia de 25 de abril de 2018. C.P. Milton Chaves García.

Expediente: 190013333007 2019 00085 00  
Demandante: DANIEL RIASCOS MARMOL  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Y al resolver el caso concreto, declaró la prosperidad de la excepción de inexistencia del demandante, ante la evidente liquidación de la sociedad comercial que integraba el extremo activo del proceso, en los siguientes términos:

7. *En el expediente está probado lo siguiente:*

- *El Acta 0000044 de la Asamblea de Accionistas del 13 de diciembre de 2013, que liquidó a la sociedad contribuyente- **esto es, que contiene las cuentas finales de la liquidación**, fue inscrita en el registro mercantil el 9 de enero de 2014, según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín el 6 de octubre de 2015<sup>12</sup>.*
- *La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue presentada 16 de octubre de 2015<sup>13</sup>.*

8. *Lo anterior demuestra que Suprema Laundry S.A.S. estaba liquidada al momento de la presentación de la demanda. Esto significa que no tenía personalidad jurídica y, por tanto, tampoco tenía capacidad para ser parte.*

*Lo anterior significa que está probada la configuración de la excepción previa de inexistencia del demandante.*

9. *Ahora bien, se reitera que la comprobación de una excepción previa sólo debe dar fin al proceso cuando esta no sea subsanable para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.*

*Empero, en el caso bajo examen no es posible subsanar la inexistencia de la sociedad porque, se reitera, al momento de presentar la demanda ya se encontraba extinta.*

10. *En otra oportunidad, esta Sección permitió que continuara el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en aquellos casos en que la demanda fue presentada por el liquidador de la sociedad extinta, en el entendido de que tiene legitimación en la causa por su eventual responsabilidad solidaria<sup>14</sup>.*

*Pero esto no es posible en el caso bajo examen porque el liquidador de Suprema Laundry S.A.S. Liquidada sólo otorgó poder para que su abogado actuara en representación de la sociedad, no en nombre propio<sup>15</sup>.*

*Como consecuencia de lo anterior, no es posible continuar el proceso de la referencia porque la sociedad extinta fue el único sujeto que acudió al proceso para integrar a la parte demandante.*

11. *Como consecuencia de lo expuesto, el despacho revocará la providencia de primera instancia. En su lugar, declarará probada la excepción previa de inexistencia del demandante y, en consecuencia, dará por terminado el proceso ante la imposibilidad de subsanar el vicio procesal detectado.*

Con base en los lineamientos fijados por el consejo de estado, en la providencia que antecede, procede el Despacho a resolver el presente asunto, considerando los hechos probados en el presente proceso.

<sup>12</sup> Folio 52 reverso del expediente.

<sup>13</sup> Folio 1 del expediente.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso 25000-23-37-000-2016-01215-01 (23819). Auto del 11 de septiembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>15</sup> Folio 51 del expediente.

Expediente: 190013333007 2019 00085 00  
Demandante: DANIEL RIASCOS MARMOL  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## **4.8. De lo probado en el proceso**

### **4.8.1. Poder otorgado por el demandante**

A folio 1 del c principal del expediente, obra poder otorgado por el señor DANIEL RIASCOS MARMOL, a la doctora MONICA MUÑOZ VELASCO, para que inicie y culmine medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el que se solicita la inclusión del subsidio familiar en un 43% como partida computable, con nota de presentación del 02 de enero de 2019.

### **4.8.2. La muerte del demandante**

Registro civil de defunción No 09319629, en el que se evidencia que el señor DANIEL RIASCOS MARMOL quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 1.905.007, falleció el 15 de febrero de 2019.

### **4.8.3. De la radicación de la demanda**

La demanda fue radicada en la Oficina de Reparto Judicial de la ciudad de Popayán, el 11 de abril de 2019. Folio 27 del c principal.

## **4.9.- Análisis del caso en concreto**

Conforme lo anteriormente relacionado y probado en el proceso, es evidente que al momento de radicación del presente medio de control, el señor DANIEL RIASCOS MARMOL, había fallecido, hecho que conocida su apoderada judicial, pues obra en el expediente administrativo, oficio de fecha 01 de marzo de 2019 y radicado el 11 de abril de 2019, mediante el cual, la doctora MONICA MUÑOZ VELASCO, informó al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sobre la muerte del señor DANIEL RIASCOS MARMOL.

Ahora, el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, trae el listado de las excepciones previas así:

*“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
  - 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
  - 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
  - 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
  - 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- (...)”*

El numeral tercero de la norma transcrita, establece como excepción, “*la inexistencia del demandante o demandado*”, que tiene su fundamento en el presupuesto procesal conocido como capacidad para ser parte, regulado en el artículo 159 del CPACA y 54 del CGP.

Expediente: 190013333007 2019 00085 00  
Demandante: DANIEL RIASCOS MARMOL  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*«Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.[...].»*

(...)

*«Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. [...].»*

Claramente este presupuesto implica aquella capacidad que tiene la parte demandante o demandada, de disponer de sus derechos, por sí mismos, con la aclaración que cuando se acude a ciertos medios de control previstos en el CPACA, debe actuarse procesalmente a través de apoderado.

Por otra parte, el artículo 94 del Código Civil<sup>16</sup>, establece que la existencia de las personas, termina con la muerte.

El artículo 76 del CGP, advierte que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas, no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, contrario sensu, si la demanda no se ha radicado, sí pone fin al mandato judicial:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”. subrayado fuera de texto original.*

De conformidad con el anterior marco normativo citado y teniendo en cuenta los antecedentes del asunto, se advierte que para la fecha de radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 11 de abril de 2019, el señor DANIEL RIASCOS MARMOL ya había fallecido, toda vez que de acuerdo al registro

<sup>16</sup> **ARTICULO 94. <FIN DE LA EXISTENCIA>**. <Artículo subrogado por el artículo 9 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente:> La existencia de las personas termina con la muerte.

Expediente: 190013333007 2019 00085 00  
Demandante: DANIEL RIASCOS MARMOL  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

civil de defunción que obra en el expediente administrativo, el referido señor habría fallecido el 15 de febrero de 2019, lo que implica que se extinguió su personalidad jurídica y en tal virtud, su capacidad para para contraer derechos y obligaciones, entre estos, el de comparecer al proceso, en razón de su inexistencia al momento de radicarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido expresamente por la Ley, en favor de *“Toda **persona** que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”*, en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Lo anterior implica, que consecuencia directa del deceso del señor DANIEL RIASCOS MARMOL antes de la presentación del presente medio de control, debe considerarse su inexistencia como sujeto procesal, pues al no tener la capacidad de comparecer en juicio, presupuesto fundamental para acudir al litigio, se configuran los elementos para que pueda declararse probada la excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el numeral 3 del artículo 100 del CGP.

Además, al momento en que se presentó el medio de control, el mandato conferido a la doctora MONICA MUÑOZ VELASCO a través del poder que obra en folio 1 del expediente, había finalizado teniendo en cuenta que el señor DANIEL RIASCOS MARMOL había fallecido el 15 de febrero de 2019, situación que como atrás se indicó, de acuerdo al contenido del artículo 76 del CGP, implica la terminación del poder.

Se destaca finalmente que en la demanda no se informó sobre el fallecimiento del demandante, lo que impidió al Despacho referirse a ello en la etapa de admisión, y si bien el registro civil de defunción obraba en el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda, la excepción previa no fue formulada por la entidad accionada, por lo que tampoco se resolvió en auto previo, como lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y en lugar de ello, el Despacho declaró que no habían excepciones por resolver, salvo la de PRESCRIPCION, cuya resolución difirió a la sentencia, dispuso tener como pruebas, en el valor que les correspondiera los documentos aportados con la demanda y su contestación, no decretó la prueba documental solicitada por la parte actora, y corrió traslado para formular alegatos de conclusión.

Sólo en la etapa de alegatos, la apoderada que presentó la demanda, informó acreditó el fallecimiento del Demandante, por lo que es en ésta momento procesal que el Despacho resuelve oficiosamente sobre la referida excepción previa, al valorar los documentos aportados, en virtud de la facultad oficiosa de saneamiento prevista en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y considerando adicionalmente que en el presente proceso no se realizó audiencia inicial, para proferir la sentencia anticipada que nos ocupa.

## **6.- Costas**

Disponen los artículos 188 del CPACA que hay lugar a condenar en costas en los términos del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, conforme el artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

## **DECISIÓN**

Por las razones expuestas el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Expediente: 190013333007 2019 00085 00  
Demandante: DANIEL RIASCOS MARMOL  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE**, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Sin costas, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO.** Líquidense y devuélvase los gastos del proceso, si hubiere lugar y archívese el expediente una vez ejecutoriada la providencia.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente sentencia en los términos del artículo 203 del CPACA.

**QUINTO.** - Líquidense y devuélvase los gastos del proceso si hubiere lugar y Archívese una vez ejecutoriada la presente providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YENNY LOPEZ ALEGRIA**